

que la obligación respecto al acreedor en cuanto recibe su crédito, empieza una nueva para el deudor, porque, en vez de serlo respecto de aquél á quien otro pagó por él, queda obligado á pagar á éste la cantidad objeto de la deuda.

Como hemos dicho que el pago puede hacerse por un tercero, ó con ciencia, ó con ignorancia y aun contra la voluntad del deudor, según los casos, así serán las obligaciones subrogadas á la primitiva y las acciones á ellas inherentes.

Artículo 1275.—Hay también subrogación cuando alguno paga por tener interés en el cumplimiento de la obligación, subrogándose en los derechos del acreedor.

ORÍGENES

Ley 34, tit. XIII, Partida 5.ª

SECCION CUARTA

DE LA COMPENSACION

Artículo 1276.—Se extinguen las obligaciones por compensación cuando dos personas que reúnen la cualidad de acreedores y deudores recíprocamente, descuentan una deuda por otra.

ORÍGENES

Ley 20, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda sustancialmente con: Art. 1289, Cód. Francia.—1285 Italia; 1.ª lib. IV, cap. XV, Baviera.—300, sección 6.ª, Prusia.—1461 Holanda.—961 Vaud.—1239 Neuchâtel.—653 Tesino.—2203 Luisiana.—1297 Bolivia.—Leyes 1.ª, título II, lib. XVI; 4.ª, tit. IV, lib. XX, Digesto.

Admiten el mismo principio, aunque con algunas variaciones, los arts. 765, Cód. Portugal.—1327 Friburgo.—1438 y 1439 Austria.

JURISPRUDENCIA

La compensación hecha con aplicación á determinados contratos no puede luego aplicarse á otra (Sent. 23 Noviembre 1859).

La solicitud de compensación es extemporánea al tiempo de expresar agravios (Sent. 17 Marzo 1860).

En el caso de pedir el demandado la compen-

JURISPRUDENCIA

Subrogado el cesionario en el lugar del cedente por la cesión, se le transmiten todos los derechos y acciones que á dicho cedente competían, ya para reclamar el crédito, y ya para perseguir las fianzas ó hipotecas que hubiera constituidas (Sent. 23 Setiembre 1868).

COMENTARIO

Este es un caso de subrogación que se halla confirmado en la ley 34, tit. XIII, Partida 5.ª, y no ofrece ninguna dificultad: el que por hallarse interesado en el cumplimiento de la obligación paga al acreedor lo que otro le debe, se coloca en lugar de aquél para reclamar contra éste el pago de la cantidad por él entregada.

sación de varias cantidades, si la sentencia sólo estima alguna de ellas, y no comprende las restantes en virtud de la apreciación de las pruebas, no pueden considerarse infringidas las leyes que tratan de la compensación (Sent. 28 Octubre 1860).

Quando no hay terminos hábiles para que tenga lugar la compensación, no puede decirse que ésta se haya verificado (Sent. 7 Enero 1875).

Quando se alegan las excepciones de prescripción y compensación por la parte demandada, únicamente como fundamento de la petición de absolución de la demanda, pero sin pedir sobre ellas declaraciones especiales y expresas, no pueden hacerse tales declaraciones en la parte dispositiva de la sentencia (Sentencia ídem id. id.).

Si se ha probado en documento público el pago por compensación de una cantidad, y esta compensación fué propuesta como excepción contestando á la reconvencción del demandado, al no estimar esta excepción la Sala sentenciadora infringe las leyes 2.ª del Digesto y 4.ª del Cod. Justiniano, tit. *De compensationibus* (Sentencia 17 Marzo 1876).

COMENTARIO

Un medio muy natural de extinguirse las

obligaciones, y hasta necesario, segun se expresa Goyena, dada la naturaleza de las cosas, es la compensación; porque si dos personas se deben mutuamente mil reales, por ejemplo, con descontárselos cada uno tiene pagada la deuda, sin necesidad de que el uno entregue al otro los mil reales y que éste vuelva á hacer lo mismo á aquél.

Artículo 1277.—Procede la compensación en las deudas ciertas de dinero y de cosas fungibles hasta la cantidad que un deudor deba al otro, y en las cosas indeterminadas de un mismo género. No tendrá lugar entre las cosas específicas determinadas, con las fungibles indeterminadas.

Ley 21, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 1291, primera parte, Cód. Francia.—765, núm. 3, Portugal.—1438 Austria.—313 sección 6.ª, Prusia.—En principio, art. 1.ª lib. IV, cap. V, Baviera.—1463 Holanda.—654 Tesino.—En principio 1328 Friburgo.—2205 Luisiana.—1299 Bolivia.—Leyes 4.ª y 8.ª, tit. XXXI, lib. IV, Código Romano, 7 *De compensatione*, 10; 11 y 12, tit. II, lib. XVI, y XIII, tit. I, lib. XX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 17 Abril 1876.

No puede verificarse la compensación cuando no existe un crédito bastante con que poder extinguir la obligación que se quiere compensar (Sent. 15 Enero 1867).

COMENTARIO

«Descontarse pueden, en manera de compensación, todas las deudas que son de cosas que se pueden contar ó pesar ó medir hasta en aquella cuantía que el no deudor debiere al otro. Otrosí dezimos, que si dos omes deuiessen uno á otro cosas que no fuessen ciertas nin señaladas, assi como un caballo ó otra cosa qualquier semejante, que non fuesse señalada por óme ó por señales ciertas: que estonce bien puede descontar el vno por el otro. Mas si la vna deuda fuessse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse á dar al otro vn siervo ó vna viña ó huerta ó otra cosa cierta, e el otro deuiessse á él otra cosa que non fuesse cierta

por nome señalado assi como alguna cuantía de trigo ó otra cosa que se pueda contar ó pesar ó medir, estonce non pueden los deudores fazer entre si por premia desquitamiento de vna cosa por otra destas deudas tales.

Si la compensación ha de tener lugar, no puede ser en otras cosas que en las que por su naturaleza y cantidad sean iguales, pues de otro modo no hay posibilidad para llevarla á cabo.

En este supuesto es procedente la compensación entre deudas de dinero y de cosas fungibles, porque pueden fácilmente descontarse por los que las deben mutuamente; pero no pueden hacerlo más que hasta la cantidad que un deudor deba al otro, pues no sería justo compensar una deuda de mil con otra de cuatro mil.

Son también compensables las deudas de cosas indeterminadas de un mismo género, como sucede con la que consista en entregar un caballo, que es el ejemplo de la ley; pues no siendo cosa determinada individualmente, puede, sin embargo, compensarse porque se supone que esto se hace en quanto á su valor.

No sucede lo mismo cuando las cosas son unas específicas y determinadas y otras fungibles é indeterminadas: la deuda de una cantidad de trigo no puede compensarse con la de una tierra ó casa; falta la igualdad, y por consiguiente no puede tener lugar la compensación.

Esta, por otra parte, no exige que la causa de la obligación sea semejante, ni que el pago deba hacerse siempre en el mismo pueblo; pues con tal que se abonen las partes la diferencia de precio que existe entre las localidades, la compensación puede hacerse.

Artículo 1278.—Para que puedan compensarse las deudas han de ser ciertas y líquidas.

ORÍGENES

Ley 20 y 21, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en quanto al primer requisito con los Códigos apuntados en el artículo anterior.

JURISPRUDENCIA

Sent. 1.ª Julio 1875.

Sent. 15 Marzo 1870.

Sent. 17 Diciembre 1864.

Sent. 18 Junio 1869.

Sent. 17 Marzo 1873.

La ley 21, tit. XIV, Partida 5.ª, que hace

compensables las deudas líquidas, no puede ser infringida cuando los créditos con que debiera verificarse la compensación no se han declarado de abono, por más que se hayan apreciado y tasado á instancia de quien lo reclamaba (Sent. 14 Mayo 1867).

Las leyes 2.^a, 20 y 21, tit. XIV, Partida 5.^a, que tratan de la paga por medio de la compensación, requieren que los créditos compensables sean líquidos y exigibles desde luego; y aun cuando la ley de 28 de Enero de 1856, en su art. 23, reconozca á los tenedores de billetes el carácter de acreedores en concepto de depósito voluntario, la cuantía de su crédito, lejos de ser líquida y exigible desde luego, depende del resultado de la liquidación (Sent. 25 Abril 1876).

Si en una demanda reclamando el pago de una cantidad, el demandado no empleó en su defensa en el período oportuno la excepción de compensación á que se refiere la ley 21, título XIV, Partida 5.^a, aunque solicitó alternativamente que, ó se reservase para un nuevo juicio la liquidación de cuentas con la demandante, ó que se mandase que en la ejecución de la sentencia se le abonara cierta cantidad con otras partidas de que también hizo relación, la Sala sentenciadora debe limitarse á resolver la acción y las excepciones que habían sido debatidas en el pleito, y haciéndolo, no infringe la citada ley de Partida (Sent. 10 Marzo 1877).

COMENTARIO

La ley, y de acuerdo con ella la jurisprudencia, exigen, para que la compensación sea posible, que sean las deudas ciertas y líquidas, porque no es posible ó á lo menos fácil compensar lo que no se sabe si se debe, ó se ignora su cuantía.

Por la misma imposibilidad no son compensables las cosas fungibles con aquéllas que no lo son, según ya hemos dicho.

Tampoco cabe la compensación cuando una deuda es pura y la otra condicional, sobre todo cuando en esta última aún no se ha resuelto la condición.

En opinión de los tratadistas de derecho, tampoco la compensación es factible cuando se trata de alimentos, pues el que deba darlos no puede negar, á pretexto de compensación, á lo menos los alimentos corrientes. No puede afirmarse lo mismo de los atrasados que dejaron de percibirse.

La ley de Partida exigía que la deuda que

hubiera de compensarse fuere justificable en el término de diez días. Esta disposición, que es puramente adjetiva ó reglamentaria, la entendemos supeditada á las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 1279.—Son compensables, en caso de existir sociedad ó de poseer bienes en comun:

Primero. Los daños causados por un socio mediante culpa, negligencia ó engaño, con los causados del mismo modo por otro, ya en toda su cuantía, siendo iguales, ya hasta la suma concurrente en otro caso.

Segundo. El daño causado por culpa de un socio á la compañía, con el beneficio que el mismo la haya hecho, ó con la parte de ganancias que le correspondiera en lo que otro hubiera tomado para sí.

No hay compensación entre los daños ocasionados por dos socios por culpa de uno y dolo de otro, sinó cuando el daño es en cosas diversas; pues si fuere en la misma, el causante del dolo debe indemnizar el daño.

ORÍGENES

Leyes 22 y 23, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Lo dispuesto en estas leyes es una aplicación del principio de que las deudas han de ser recíprocas, y para el estudio de aquéllas debe tenerse en cuenta que no se compensan, en el caso de existir sociedad, más deudas y créditos que los pertenecientes á la misma como entidad moral, y no con los que son peculiares de los socios.

La doctrina del artículo es clara, mucho más después de lo que llevamos dicho sobre compensación, y no necesitamos detenernos en explicarla.

La doctrina de la ley 22 parece que está en oposición con la 13, tit. X, Partida 5.^a, que prohíbe la compensación de los daños causados por un socio con las ganancias que el mismo haya producido á la compañía, fueras ende si alguno o algunos de los otros oviesen fecho otro atal engaño, ca estonce decimos, que se debe compartir entre aquellos que hicieron el engaño, de guisa que non alcance ende parte á los otros. Pero Gregorio Lopez, conciliando ambas

leyes, dice que la 13 se refiere á daños provenientes de dolo y la 22 á los causados por culpa ó negligencia.

Artículo 1280.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor le debe á él mismo ó al deudor principal. Lo mismo puede hacer el procurador de este último ó del fiador, siempre que preste caución de que sus principales la aprobaron.

El procurador no podrá, sin embargo, compensar lo que deba al demandado con el crédito del poderdante, sin beneplácito suyo.

ORÍGENES

Ley 24, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Lo establecido respecto al fiador se halla comprendido en la primera parte del art. 1294 Cód. Francia.

Concuerda con las leyes 4.^a y 5.^a, tit. I, libro XVI, Digesto.

COMENTARIO

Es muy justo que el fiador, ya que sale responsable de la obligación contraída por el deudor, tenga también los medios concedidos á éste para librarse de aquélla, por cuya razón la ley le faculta para utilizar también la compensación.

El mismo derecho tiene el procurador del deudor principal y del fiador, siempre que preste caución de que éstos lo darán por hecho.

Ahora bien; cuando el procurador deba cierta cantidad á una persona á quien demanda en juicio por deudas en nombre de otro, no puede valerse del crédito de éste para descontar su propia deuda al demandado sin el consentimiento del acreedor ó poderdante, porque en este caso no existe la circunstancia de ser á la vez acreedor y deudor necesario para la compensación.

Artículo 1281.—Si habiendo sido alguno emplazado, y no pudiendo comparecer se presentara por él su hijo, puede éste oponer la compensación de igual cantidad que el demandante debía á su padre, la cual será admitida por el juez si el hijo diere fiador de que su padre lo aprobará.

La misma regla se observará cuando á nombre del deudor se presentare algún pariente ó extraño.

ORÍGENES

Ley 25, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 9.^a, tit. I, lib. XVI, Digesto.

COMENTARIO

El requisito de la simultaneidad en una misma persona del doble carácter de acreedor y deudor, necesario para la compensación, es el que debe tenerse siempre presente en esta materia; y si bien no parece existir en el caso de este artículo por oponer la compensación el hijo siendo el deudor el padre, la ley lo da por supuesto desde el momento que aquél dé fiador de que su padre lo aprobará.

Dicha regla sirve á la vez para resolver una porción de casos que pueden presentarse en la práctica, pues con arreglo á ella no podrá oponer la compensación el deudor principal de lo que el acreedor deba al fiador; ni á un tutor á quien debe, de la deuda del pupilo; ni el deudor solidario de lo que el acreedor deba á su co-deudor; pero tanto en este caso como en el del fiador solidario, si uno de los co-deudores ó co-fiadores demandado por el acreedor, le hubiere opuesto la compensación de lo que debe á él mismo y venciere en juicio, pueden los demás aprovecharse de la sentencia, porque en este caso se considera como extinción de la deuda más que como compensación.

Por último, el heredero puede compensar las deudas del difunto con las contraídas á favor de éste por un tercero, y las de éste respecto al heredero, con las que á él le debía el difunto, porque es su sucesor en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 1282.—Contra la demanda para la restitución de la cosa en los casos de depósito, depósito o comodato, no puede oponerse la compensación.

Tampoco procede cuando alguno es condenado á pagar á otro cierta cantidad por razón de fuerza ó agravio, ni cuando se trata de crédito á favor de la Hacienda, del Es-

tado ó del Municipio, en los casos que determinen los reglamentos.

ORÍGENES

Leyes 5.^a y 10, tít. III, Partida 5.^a
Ley 9.^a, tít. II, Partida 5.^a
Ley 26 y 27, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuera la primera parte con: Art. 1293, núms. 1.^o y 2.^o, Cód. Francia.—767, núms. 2.^o y 4.^o, Portugal. Igualmente con los dos números que al mismo asunto se refieren los artículos 1289 Cód. Italia.—1410 Austria.—366 Prusia.—1465 Holanda.—962 Vaud.—1330 Friburgo.—656 Tesino.—1057 Neufchatel.—2207 Luisiana.—1303 Bolivia.—Ley 14, tít. XXXI, y 4.^a, tít. XXIII, lib. IV, Código Romano.

En cuanto á las deudas pertenecientes al Estado, niegan la compensacion tambien el artículo 767 núm. 5.^o Cód. Portugal y la ley 3.^a, *De compensatione*, Código Romano.

SECCION QUINTA

DE LA NOVACION

Artículo 1283.—Se extingue la obligacion por novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que ántes era deudor, ó haciendo cualquier otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de novar.

ORÍGENES

Ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a

Ley 16, tít. XX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Arts. 1271 Cód. Francia.—802 Portugal.—1267 Italia.—Lib. IV, cap. 15, Baviera.—1376 y 1377 Austria.—454 en cuanto al primer modo de ser la novacion, Prusia.—951 Vaud.—642 Tesino.—1037 Neufchatel.—2185

COMENTARIO

Las leyes que sirven de orígenes á este artículo tratan de los casos en que cesa la compensacion, y son en este punto terminantes. La razon de sus disposiciones se comprende á primera vista, porque si en el caso de depósito no puede éste retenerse para cobrar el depositario lo que le deba el que lo constituyó por el principio de derecho *spoliatus ante omnia restituendus*, en el caso de mediar fuerza ó agravio, no puede compensarse la cantidad por ello impuesta, porque la moralidad y hasta el buen orden así lo exigen.

En cuanto al comodato y al depósito, en los respectivos títulos de este libro completaremos la doctrina consignada en las leyes vigentes.

Por último, la ley 26 declara improcedente la compensacion en cuatro casos, todos los cuales pueden reducirse á uno, que es aquel en que el acreedor es el Tesoro público.

Luisiana.—1279 Bolivia.—1449 Holanda.—Ley 1.^a, tít. II, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Enero 1863.

Sent. 23 Octubre 1865.

Un contrato verbal posterior puede anular ó modificar otro anterior escriturado (Sentencia 12 Marzo 1861).

No puede verificarse en un contrato novacion alguna respecto á las obligaciones y derechos de un tercero que no interviene en su celebracion (Sent. 28 Junio 1860).

No se infringe la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a, cuando se limitan los efectos de la novacion de un contrato á los términos precisos y concretos en que esta novacion consiste (Sent. 28 Diciembre 1864).

No es novacion de un contrato la enmienda ténue que en el mismo se haga. (Sent. 20

Diciembre 1865 (Sent. 20 Noviembre 1878).

Cuando la modificacion introducida en el contrato se califica de novacion, segun la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a, no siendo ésta la razon legal del fallo, no se infringe al dictarlo el precepto que la determina (Sent. 5 Marzo 1866).

Si bien la novacion es un medio de modificar y de extinguir las obligaciones, no hay tal novacion ni nace el contrato *doy para que hagas*, cuando el comprador de una finca, autorizado por el vendedor, busca quien le sustituya en la compra; pues semejante autorizacion y los actos que la subsiguiesen no convierten la venta en dicho contrato (Sent. 22 Diciembre 1866).

A la Sala sentenciadora corresponde determinar, apreciando las pruebas presentadas, si hubo ó no novacion en un contrato á cuya apreciacion hay que atenderse, si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal (Sent. 23 Noviembre 1867, 30 Abril 1870).

Cuando no existe novacion de contrato, es inaplicable la doctrina de que la novacion aceptada por los interesados modifica lo anteriormente convenido, y no tienen aplicacion las leyes que tratan de este modo de extinguirse las obligaciones (Sent. 16 Enero 1869, 15 Marzo 1870).

No se puede calificar de novacion de contrato una escritura que queda sin valor ni efecto en el mismo dia de su otorgamiento, por voluntad del mismo otorgante, ni tampoco un documento privado en que el fiador, reconociéndose obligado mancomunadamente con el deudor, ofrece pagar bajo ciertas condiciones que no acepta el acreedor (Sent. 30 Setiembre 1870).

No habiendo novacion del contrato, son inaplicables las leyes 2.^a y 15, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 9 Marzo 1874 y 11 Octubre 1875).

Las leyes romanas referentes á la novacion del contrato no son aplicables cuando ninguna innovacion se ha introducido en el que es objeto del pleito (Sent. 8 Abril 1875).

No hay novacion cuando no se contrae una obligacion especial y nueva, distinta de la contraida con anterioridad (Sent. 3 Diciembre 1875).

No habiéndose tratado en los fundamentos de la sentencia, ni discutido las partes cuestion alguna de novacion, es improcedente citar como infringidas las leyes 15 y 16, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 9 Marzo 1876).

Si la obligacion atribuida al demandante por el demandado de pagar cierto crédito de otra persona, es incompatible con la que aquél con-

trajo al comprometerse en una escritura posterior á dicho contrato, juntamente con los demás acreedores, á cobrar su crédito, sueldo á libra, de la masa de los bienes hereditarios cedidos por los hijos del deudor, al no reconocer la Sala la novacion y condenar al demandado al pago del crédito, infringe la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 20 Octubre 1877).

Si los derechos de un acreedor no han sido en manera alguna alterados ni enervados por la escritura otorgada entre dos sociedades cediéndose ciertos créditos, á cuyo contrato no es posible atribuir, con arreglo á las leyes 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, y 15, tít. XIV, Partida 5.^a, el carácter jurídico de *novacion* respectó del que daba origen á dichos derechos, por consistir en una mera cesion del crédito de una á otra, subrogándose la cesionaria en el lugar de la cedente, sin concurrencia ni intervencion del deudor, que no eran necesarias para realizar dicha cesion, y sin que por ella se cambiase la naturaleza de la primitiva obligacion, ni la persona del deudor, ni mucho menos la eficacia y efectos jurídicos, con arreglo á la legislacion entónces vigente de la hipoteca constituida en garantía de aquella obligacion, al estimar que no existe dicha *novacion*, no se infringen las expresadas leyes (Sent. 26 Mayo 1877).

Cuando un pacto es modificado por otro posterior, cesa la accion que pudiera utilizarse por consecuencia del que ántes existía (Sent. 11 Mayo 1859 y otras).

COMENTARIO

La novacion, ó sea la sustitucion de una deuda ó de la persona del deudor ó persona obligada, *desata la obligacion principal de la deuda, bien assi como la paga*; de manera que aun cuando queda subsistente una obligacion, extingue la que primeramente se contrajo.

Puede tener lugar en cuanto á las obligaciones y en cuanto á las personas que las contrajeron, ya haciendo, por ejemplo, que la cantidad debida por razon de venta se pague como mutuo, ya cambiando la persona del deudor por otra que se obligue del mismo modo á responder de la deuda, á cuyo cambio se llama *expromision* y al nuevo deudor *expromisor*. Segun el proyecto de Código hay en este caso delegacion.

Para que tenga lugar la novacion deben ser válidas las obligaciones, y es necesario que